

Providencia, a veintinueve de mayo de dos mil catorce.

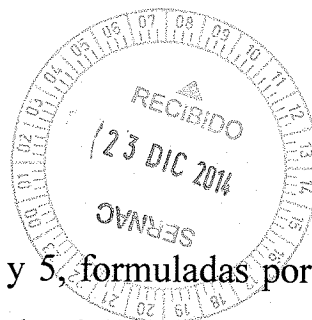
VISTOS:

La denuncia de fojas uno y declaración de fojas 4 y 5, formuladas por **JUAN SEGUNDO VALLEJOS MORALES**, ingeniero, domiciliado en Luis Thayer Ojeda 855, departamento 602, Providencia, en contra de **CONTANERA CENTER**, representada legalmente por Andrés Laguies, ambos domiciliados en avenida Andrés Bello 2465, Providencia, por infracción a la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Fundamenta su denuncia exponiendo que el día 12 de noviembre de 2013, a las 17:15 horas aproximadamente, dejó estacionado su vehículo en los estacionamientos del centro comercial Costanera Center, luego de realizar algunas compras, alrededor de las 19:30 horas, llega a retirar su vehículo y se encuentra que éste estaba semi-abierto, sin forcejeos, pero algo rayado, en ese momento pensó que todo estaba bien, ya que en el interior del vehículo había un perro; pero, al llegar a su domicilio se percató que le habían robado especies como el teléfono celular, una cámara fotográfica profesional y un bolso con distintas especies, entre ellas, anteojos y libros de un valor considerable. Concorre inmediatamente al centro comercial y hace la denuncia del hecho a personal de "G4S", quienes tomaron fotografías y declaración de lo sustraído, comprometiéndose a llamar a más tardar al día subsiguiente, lo que nunca sucedió. En días posteriores realiza la constancia ante la 19ª. Comisaría de Providencia.

La demanda de indemnización de perjuicios interpuesta a fojas 4 por **JUAN SEGUNDO VALLEJOS MORALES** en contra de **CONTANERA CENTER**, ambos ya individualizados, por los mismos hechos denunciados, solicita que se le indemnice el daño efectivo que sufrió como consecuencia del robo, lo que avalúa en la suma de \$1.700.000.-

A fojas 31, María Inés Buzada Salazar, abogada, en representación de Sociedad Costanera Center S.A., ambas domiciliadas en avenida Kennedy 9001, piso 7º, Las Condes, confiere patrocinio y poder a los abogados Juan Guillermo Flores Sandoval y Juan Esteban Rivas Dibán, y poder al habilitado de derecho, Javier Soto Solis.



La audiencia de contestación y prueba se llevó a efecto con la asistencia de ambas partes, según consta del acta que rola a fojas 56.

El tribunal llamó a las partes a avenimiento, pero éste no se produjo.

La parte denunciada y demandada contesta las acciones deducidas en su contra en lo principal y primer otrosí de la presentación de fojas 45 y siguientes. En primer término, solicita que ambas acciones sean rechazadas en todas sus partes, con expresa condenación en costas. Señala que no consta en forma alguna que el denunciante y demandante de autos haya dejado efectivamente todas y cada una de las especies enumeradas en su denuncia y demanda, al interior del vehículo, como asimismo, no consta en forma alguna la comisión de cualquier tipo de ilícito en los referidos estacionamientos, en el vehículo del actor y tampoco consta el carácter de consumidor del actor. Alega además, la absoluta falta de diligencia y cuidado aplicado por el actor de autos en el cuidado de las supuestas especies personales existentes en el vehículo.

La prueba documental rendida en la audiencia.

CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE:

En materia infraccional:

- 1.- Que, como se ha visto, las versiones de las partes son contradictorias entre sí.
- 2.- Que la parte de Juan Segundo Vallejos Morales acompañó como prueba solamente una fotocopia del comprobante de la constancia policial, en que aparece Parte N°14057; Evento N°3077161; Fecha: 27/11/2013; Fiscalía: Nuñoa; Motivo: Robo especies al interior vehículo. (fojas 2)
- 3.- Que la parte denunciada no aportó prueba alguna en cuanto al hecho mismo, y se limitó a negar los hechos y rechazar las acciones, por lo que el peso de la prueba recae exclusivamente en quien alega el hecho infraccional.
- 4.- Que no siendo suficientes, en opinión de este Tribunal, la prueba ofrecida, pues en cuanto el hecho mismo se sustenta solamente en la palabra del denunciante, no podrá acogerse la acción infraccional.

En materia civil:

5.- Que, la conclusión a la que se llega en el considerando precedente priva de fundamento a la demanda civil interpuesta, que tenía su base en la acción infraccional a la que se refieren los números anteriores,

Y atendido lo dispuesto por los artículos 1 y 13 de la Ley 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local, artículos 14 y 17 de la Ley 18.287 de Procedimiento ante los mismos y Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

SE DECLARA:

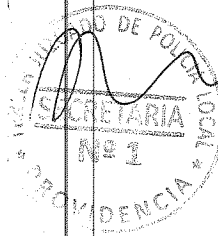
- A. Que no se hace lugar a la denuncia interpuesta a fojas uno.
- B. Que se rechaza la demanda de indemnización de perjuicios deducida a fojas 4. Sin costas.

ANÓTESE Y NOTIFIQUESE

ROL N°40.161-2-2013

Dictado por la Juez Titular, **Carlota Martínez Campomanes**

Secretaria Titular, **María Isabel Brandi Walsen.**



Providencia, a diecinueve de diciembre de dos mil catorce.

Vistos: Certifíquese el estado de la causa.

ROL N°40.161-2-2013

CERTIFICO: Que han transcurrido los plazos que la ley concede a las partes para la interposición de recursos, sin que se hayan hecho valer por las mismas. Providencia, a 19 de diciembre de 2014.

